República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 04 2020 0007 01
DE	: EDMUNDO FLOREZ PEÑARANDA
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 435 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto adiciona la decisión del a-quo, autorizando a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

Scanned with CamScanner

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF.	: Ordinario No 09 2017 00662 02
DE	: FRANCISCO JOSE CAVANZO CADENA
CONTRA	: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 114 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que salvo voto, respecto de la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia, ya que, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del ISS, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó,

Scanned with CamScanner

expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos; amen que, para la fecha en que se causó el derecho de la demandante, como para la fecha en que presentó la reclamación respecto del derecho objeto de la presente acción, la Doctrina imperante, que se encontraba vigente, era la plasmada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-310 DEL 10 DE MAYO DE 2017, debiéndose acudir a la Doctrina más favorable en favor de las pretensiones del demandante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia; quedando plenamente demostrados los presupuestos facticos a que alude el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, para desempeñar favorablemente las pretensiones del demandante, tal como lo estimó el a-quo.

Resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales objeto de la presente acción, cuyo pago no haya sido solicitado por el actor, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, mientras persistan las causas que generan dichos incrementos, tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 12 2019 00655 01
DE	: JOAQUÍN FERNANDO MARTÍNEZ DEL RIO PETRICIOLI
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 135 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuando adiciona la sentencia del a-quo, autorizando a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, esta pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, sumado a que, la sentencia solo fue **impugnada por los fondos privados demandados**; asimismo, la sentencia no fue Impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad

Scanned with CamScanner

alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que, no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna, del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 24 2019 00753 01
DE	: JOSE FERNANDO GARCIA MONTOYA
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 235 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por

Scanned with CamScanner

el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 26 2018 00609 01
DE	: MARTHA LILIANA DEL PILAR SAÑUDO OTERO
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 215 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de julio de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, por resultar improcedente las cargas que se le imponen a los fondos privados demandados, las cuales no fueron objeto de apelación alguna; así como la autorización que se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, esta pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, sumado a que, la sentencia solo fue **impugnada por los fondos privados**

Scanned with CamScanner

demandados; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS..

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 31 2019 00472 01
DE : GERARDO ERNESTO CORTES GARBIRA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 237 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de julio de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

Scanned with CamScanner

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba dirigida a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 36 2018 00363 01
DE	: BLANCA CECILIA URREGO URREGO
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 29 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que debió confirmarse en su integridad la sentencia del a-quo, por resultar improcedente las cargas que se le imponen al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., las cuales no fueron objeto de apelación alguna; así como la autorización que se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, esta pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, sumado a que, la sentencia no fue **impugnada por el demandante**, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

Scanned with CamScanner

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS..

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 38 2019 00530 01
DE	: MARTHA FLOREZ ARCHILA
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 36 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto adiciona la decisión del a-quo, autorizando a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

Scanned with CamScanner

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Scanned with CamScanner